nula et/

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD.:

2020 - 00023 ALEJANDRO DUQUE VALENCIA Contra: SALUD

TOTAL EPS

ALEJANDRO DUQUE VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.789.327, actuando en nombre propio acudo a su despacho para solicitar hacer apertura de incidente de desacato a la tutela de la referencia fallada en mi favor, para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En sentencia No. 0021 del 3 de febrero del año 2020, ese Despacho tuteló mis derechos fundamentales, ordenando autorizar, programar y realizar a mi favor los servicios médicos denominados "CONTROL PRIORITARIO CON RADIOGRAFIA DE PIERNA DERECHA PARA REALIZAR CIRUGIA DE MASQUELET" y "VALORACION MODULO CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE ORTOPEDIA", ordenando además el tratamiento integral para mi enfermedad "FR"CTURA DE LA DIAFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA"

No obstante la orden clara y precisa emitida por su Despacho y a pesar de lo prioritario con que se requiere esta atención, calificada así por el propio médico tratante, además de mis reiteradas solicitudes, hasta la fecha no ha sido posible que la EPS cumpla con lo ordenado por ese Despacho, lo que sin duda representa un abierto desacato al mencionado fallo.

Ruego tener en cuenta además que la sentencia de la Corte Constitucional que a continuación se indica y resolver el incidente lo antes posible.

Atentamente,

ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, tres de febrero de dos mil veinte

SENTENCIA:

0021

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

ACCIONADO:

EPS SALUDTOTAL

RADICADO:

170014003007-2020-00023-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALEJANDRO DUQUE VALENCIA a través de la Defensoría Pública contra SALUD TOTAL EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS DE LA ACCION

Aduce el accionante que tiene 31 años de edad y se encuentra afiliado como beneficiario a SALUD TOTAL dentro del régimen contributivo.

Que tiempo atrás sufrió un accidente, cuyo diagnóstico final fue "fractura de la epífisis superior de la tibia"

Le fue prescrito el día 17 de octubre de 2019 control prioritario con radiografía de pierna derecha para realizar cirugía de masquelet, suscrito por el médico ortopedista Oscar Julián Padilla.

El día 15 de enero de 2020, en cita de junta de ortopedia le fue prescrito valoración módulo ortopedia cirugía reconstructiva.

Que en múltiples ocasiones ha acudido a la EPS a que se le autorice, programe y materialice control prioritario con radiografía de pierna derecha para realizar cirugía de masquelet, recibiendo dilaciones y múltiples trabas administrativas para ello, así como para la prescripción de valoración módulo ortopedia cirugía reconstructiva.

Que ante la negativa y negligencia de la EPS, ha presentado dos quejas ante la Superintendencia de Salud, sin lograr obtener los procedimientos ordenados.

La negativa de SALUD TOTAL para hacer efectivas las órdenes médicas, viola sus derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, solicita que se ordene a la EPS SALUD TOTAL autorice, programe y materialice control prioritario con radiografía de pierna derecha para realizar cirugía de masquelet, y la valoración módulo ortopedia cirugía reconstructiva.

Que se conceda tratamiento integral para la patología que padece. Que en el evento en que no sea posible que los servicios requeridos se realicen en la ciudad de Manizales, se ordene a la accionada el suministro completo y suficiente de los dineros que requiera para sufragar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para él y un acompañante, el cual resulta necesario para su condición de salud.

Que se le exonere de cualquier copago que se pretenda exigir para las prescripciones médicas de la patología en virtud a la incapacidad económica del accionante para sufragarlos.

2.3. TRÁMITE

La acción de tutela fue admitida el día 22 de enero de 2020 en contra de la EPS SALUD TOTAL.

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardó silencio sobre el requerimiento hecho por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Juzgado la tiene para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA la ostenta el accionante, al invocar la protección constitucional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 2591.

POR PASIVA radica en cabeza de la entidad accionada, de la cual predica la vulneración de derechos de carácter fundamental.

De igual modo se establece que la demanda cumplió a cabalidad las exigencias formales de los artículos 14 y 37 inciso 2° del referido Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta asumida por la entidad accionada, afecta los derechos constitucionales invocados. Para ello se analizará el derecho a la salud como prerrogativa fundamental y la necesidad de garantizar tratamientos integrales para la preservación de la salud.

De otro lado, se mirará si es viable ordenar el cubrimiento de los gastos de transportes, alimentación y estadía para el accionante y un acompañante y la exoneración de los copagos o cuotas moderadoras en virtud a la incapacidad económica que aduce para sufragar tales gastos.

3.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental a la salud

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el

bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado Social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

En este orden de ideas, la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación que incluye indefectiblemente la de la salud, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino a existir dentro de unas condiciones mínimas de dignidad, ya que la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico; su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. En consecuencia, el derecho a la salud, presume la posibilidad de todas las personas de acceder a todos los medios posibles para su adecuada protección, y para ello, no solo basta tener legalmente el derecho a tal atención, sino a que el mismo sea efectivo y cierto.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-231 de 2019 dijo-. "... el Legislador promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y con ella reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona².

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben "procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados"³.

Así las cosas, se tiene que las entidades prestadoras del servicio de salud, tienen la obligación de autorizar y suministrar de manera efectiva y eficiente los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, no solamente por el carácter prestacional de la salud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino para lograr el goce de la misma en condiciones dignas.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de

¹ Sentencias T-742 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

² En la Sentencia T-171 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger) se reconoce que la salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003 (MP Jaime Araujo Rentería); T-671 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-104 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Sentencia T-196 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"⁴. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"⁵.

En sentencia T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

De la atención integral

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁶. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"⁷. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"⁸.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁹. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹⁰.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el

⁴Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁵ Sentencia T-611 de 2014.

⁶ Sentencia T-365 de 2009.

⁷ Sentencia T-124 de 2016.

⁸ Sentencia T-178 de 2017.

⁹ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁰ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (T-259 de 2019).

IV. EL CASO CONCRETO

La controversia planteada por el accionante surge porque la EPS SALUDTOTAL, no ha autorizado, programado ni materializado "control prioritario con radiografía de pierna derecha para realizar cirugía de masquelet" y la "valoración módulo ortopedia cirugía reconstructiva".

De las pruebas que obran en el expediente tenemos que efectivamente al señor **ALEJANDRO DUQUE VALENCIA** está diagnosticado con **FRACTURA DE LA DIAFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA** (Fls. 3-4) y que el 17 de octubre de 2019 le ordenaron una radiografía de pierna derecha (AP LATERAL) y posteriormente, el día 15 de enero del corriente año, le prescribieron "Valoración Módulo cirugía reconstructiva de ortopedia", los cuales asegura el accionante, no han sido autorizados.

SALUD TOTAL EPS, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, lo cual obliga a esta funcionaria a emitir la correspondiente decisión con base en las pruebas allegadas con la demanda inicial, atendiendo además la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹³, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" ¹⁴.

En virtud a lo anterior, ante la omisión de la EPS de dar informe dentro del término concedido, se tendrán por cierto los hechos en que se finca esta acción tuitiva, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que en efecto se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, al no autorizar la atención en salud ordenado por su médico tratante.

Lo anterior, permite concluir que en el caso particular del señor **ALEJANDRO DUQUE VALENCIA**, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe una violación grave contra su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, que hace necesaria la intervención del Juez constitucional, toda vez que, si bien éste tiene acceso al servicio de salud, la

14 Sentencias T-260 de 2019

¹¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que la rodean, no se realizó con la premura que requiere el caso.

Corolario, se tutelarán los derechos reclamados, en su carácter de fundamentales, en virtud de la estrecha conexión que existe en este caso específico entre el derecho a la Seguridad Social y el de la Salud, cuyos contenidos fueron examinados en estas consideraciones, dado que el accionante no disponía de otro medio de defensa judicial diferente a la presente tutela, para la protección de aquellas prerrogativas constitucionales.

En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada EPS SALUD TOTAL suministrar las atenciones que requiera el señor ALEJANDRO DUQUE VALENCIA en virtud a la patología que presenta, esto es, "FRACTURA DE LA DIAFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA", por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someter al accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto¹⁵, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando, se itera, que pueden verse amenazados las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada" 16. (Se destaca).

Además de lo anterior, en el caso particular, el accionante tiene un diagnóstico definido que necesita ser tratado integralmente con el fin de que se restablezca su salud, en el cual muy seguramente se verá abocado a la realización de terapias, exámenes, medicamentos, etc; amén de considerar que la EPS encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ha amenazado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, esta célula judicial concederá el tratamiento **integral del PBS.** La integralidad será concedida para la patología denominada "FRACTURA DE LA DIAFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA", siempre y cuando exista una orden médica.

Finalmente cabe destacar que como la EPS no está obligada a asumir gastos que no le corresponden, tendrá derecho a obtener el reembolso de los dineros que deba asumir en cumplimiento de la presente tutela y que legal y reglamentariamente no esté obligada a hacerlo. En consecuencia se advertirá a la

¹⁵ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

¹⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

EPS SALUD TOTAL que puede reclamar ante la ADRES, de conformidad con las reglas y competencias vigentes al momento de la reclamación.

Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.

El derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a los pacientes el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes.

Respecto al principio de accesibilidad, la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2018 expuso: ""En cuanto a los elementos enlistados no cabrían reparos, pues, resulta evidente que el Proyecto recoge lo contemplado en la Observación General 14, con lo cual, se acude a un parámetro interpretativo que esta Sala entiende como ajustado a la Constitución. En el documento citado, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad se tienen como factores esenciales del derecho. En sede de tutela y, sobre el punto, esta Corporación, ha reconocido el vigor y pertinencia de la Observación en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien el derecho a la salud contiene una serie de elementos necesarios para su efectivo desarrollo¹⁷, dentro de los cuales encontramos la accesibilidad al servici</u>o. Esta Corporación¹⁸ en aras de desarrollar por vía jurisprudencial el alcance y contenido del derecho a la salud, ha recurrido en diversas oportunidades a la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC). La cual en su párrafo 12 expresó que los elementos esenciales del derecho a la salud, son la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad. (...)" (Sentencia T-585 de 2012.)¹⁹. (Las negrillas son del texto original)." ²⁰

En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios..."

Servicio de transporte: El Título V de la Resolución 5857 de 2018 consagró "transporte o traslado de pacientes", en la cual los artículos 120 y 121 establecen las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"²¹

En principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico

¹⁷ El Comité DESC expresó que los elementos esenciales del derecho a la salud, son la "accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad."

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1087 de 2007, MP, Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ En este mismo sentido, ver la Sentencia T-905 de 2005 y T-583 de 2007.

²⁰ C-313 de 2014.

²¹ Sentencia T-491 de 2018.

tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- "i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente²².
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Alojamiento y alimentación: Estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos; sin embargo, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, La Corte Constitucional ha ordenado su financiamiento.

Para ello, ha retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"²³.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁴.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que si bien aún no se tiene certeza en qué ciudad se realizará la valoración módulo cirugía reconstructiva de ortopedia, pues la EPS hasta la fecha ha sido negligente en la autorización, razón por la cual hubo necesidad de ordenarlo a través de este fallo, ello no es óbice para ordenar desde ya a la EPS SALUD TOTAL EPS que sólo en caso de que la valoración módulo cirugía reconstructiva por ortopedia se

²² Sentencia T-769 de 2012.

²³ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁴ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

<u>realice en lugar distinto a la ciudad de Manizales,</u> deberá asumir los gastos de transportes del accionante y un acompañante ida y regreso a la localidad donde se autorice la realización del servicio médico ordenado.

Así mismo se ordenará a la EPS SALUD TOTAL asumir los costos de alojamiento del accionante y de un acompañante, sólo en caso de que la valoración módulo cirugía reconstructiva por ortopedia se realice en lugar distinto a la ciudad de Manizales, y siempre y cuando, la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

Lo anterior, advirtiendo que el accionante actualmente se encuentra desempleado dado su estado de salud, el cual conforme a la historia clínica del 15 de enero de 2020 – fl. 4-, lleva "1 año de evolución trauma en miembro inferior derecho en accidente de tránsito"; depende económicamente de su señora madre y de un hermano con los cuales vive, quienes a pesar de contar con ingresos mensuales, también deben costear otros gastos necesarios para su subsistencia, como la alimentación, pago de arrendamiento, transporte de su padrastro quien cuenta con 72 años de edad con padecimiento de EPOC y de su abuelo, de la tercera edad que demanda muchas gastos hospitalarios y medicamentos.

Así las cosas, se dan los presupuestos trazados por la Corte Constitucional para ordenar a la EPS SALUD TOTAL, el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento, como se indicó párrafos arriba, si se tiene en cuenta: El accionante ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado (si el servicio médica se presta fuera de la ciudad de Manizales) y el alojamiento (éste último sólo si la atención médica demanda la estadía más de un día) y de no efectuarse la remisión a otra localidad (en el caso en que no se autorice la atención médica en la ciudad de Manizales) se pone en riesgo la integridad física, ya que requiere la valoración para la cirugía reconstructiva con el fin de recuperar la forma o la función perdida como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió.

Si bien el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, no constituyen servicios médicos²⁵, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

No se concederá el suministro de viáticos para alimentación del accionante y de un acompañante, en virtud del principio de solidaridad, y de esta forma, la familia debe prestar ayuda o apoyo para sufragar este gasto. Al respecto, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, establece los principios del sistema general de salud y en el literal j) se refiere así al principio de solidaridad: "El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades".

Tampoco se accede a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, dado que el accionante se encuentra en el régimen contributivo, no es un sujeto de especial protección constitucional, tampoco tiene una enfermedad catastrófica ni se advierte que el cobro de los mismos sea una barrera para acceder a los servicios de salud, en tanto que el servicio requerido es una cita para valoración módulo cirugía reconstructiva por ortopedia.

²⁵ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> TUTELAR los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del accionante ALEJANDRO DUQUE VALENCIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SALUD TOTAL E.P.S., a través de su Representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE, PROGRAME Y REALIACE al accionante ALEJANDRO DUQUE VALENCIA el "control prioritario con radiografía de pierna derecha para realizar cirugía de masquelet", y la "valoración módulo cirugía reconstructiva de ortopedia"

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral para el señor ALEJANDRO DUQUE VALENCIA respecto a intervenciones, procedimientos, exámenes, medicamentos, terapias, etc, del Plan de Beneficios en Salud, que el galeno tratante considere necesarios, advirtiendo que la integralidad será concedida para la patología "FRACTURA DE LA DIAFÍSIS SUPERIOR DE LA TIBIA", siempre y cuando exista una orden médica.

CUARTO: ORDENAR A LA EPS SALUDTOTAL que autorice y conceda los viáticos para transportes de ida y regreso y alojamiento para el accionante ALEJANDRO DUQUE VALENCIA y un acompañante, sólo en caso de que la valoración módulo cirugía reconstructiva por ortopedia se realice en lugar distinto a la ciudad de Manizales, y siempre y cuando, la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

QUINTO: NO CONCEDER el suministro de viáticos para alimentación, por lo dicho.

SEXTO: NO EXONERAR DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS, por lo dicho.

<u>SÉPTIMO</u>: ADVERTIR a la EPS SALUDTOTAL que como no está obligada a asumir gastos que no le corresponden, tendrá derecho a obtener el reembolso de los dineros que deba asumir en cumplimiento de la presente tutela y que legal y reglamentariamente no esté obligada a hacerlo. En consecuencia se se advierte a la EPS SALUD TOTAL que puede reclamar ante la ADRES, de conformidad con las reglas y competencias vigentes al momento de la reclamación.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a quienes se les advierte que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOVENO: REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Notifiquese,

La Jueza,

TERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



CLINICA VERSALLES 810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 1

Fecha: 17/10/19

HISTORIA CLÍNICA No. CC 1053789327 -- ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

Empresa: *SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1 Fecha Nacimiento: 24/09/1988 Edad actual : 31 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial Dirección: CALLE 18 #18-60

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Departamento: CALDAS

Teléforio:

3147286896

Municipio: MANIZALES

SEDE DE ATENCIÓN:

001

CLINICA VERSALLES S.A.

Edad: 31 AÑOS≈

FOLIO

FECHA 17/10/2019 09:13:15

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL POP

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZO RETIRO DE TUTOR Y DESBRIDAMIENTO EN TIBIA DERECHA HACE UN MES

NO TIENE IMAGENES.

EXAMEN FISICO:

BUENAS CODICIONES GENERALES, MARCHA CON MULETAS, NO EDEMA, NO ERITEMA, HERIDAS EN ADECUADO PROCESO DE CICATRIZACION, SIN

ANALISIS

PACIENTE CON SECUELAS DE FRACTURA DE DIFICIL TRATAMIENTO, RETIRADO TUTOR POR INFECCION EN TRAUYECTO DE PIN JN MES CON BUENA MEJORIA, POR IMAGENES RADIOGRAFICAS SE INDICA CIRUGIA RECONTRUCTIVA CON METODO DE MASQUELET.

CONTROL PRIORITARIO CON RADIOGRAFIA DE PIERNA DERECHA PARA REALIZAR CIRUGIA DE MASQUELET.

DIAGNÓSTICO S821

FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Tipo PRINCIPAL

Cantidad .

Descripción

1 RADIOGRAFIA DE PIERNA (AP LATERAL)

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

OBSERVACIONES RESULTADOS:

Pendiente

Fecha de Orden: 17/10/2019 Ordenada

OSCAR JULIAN PADILLA

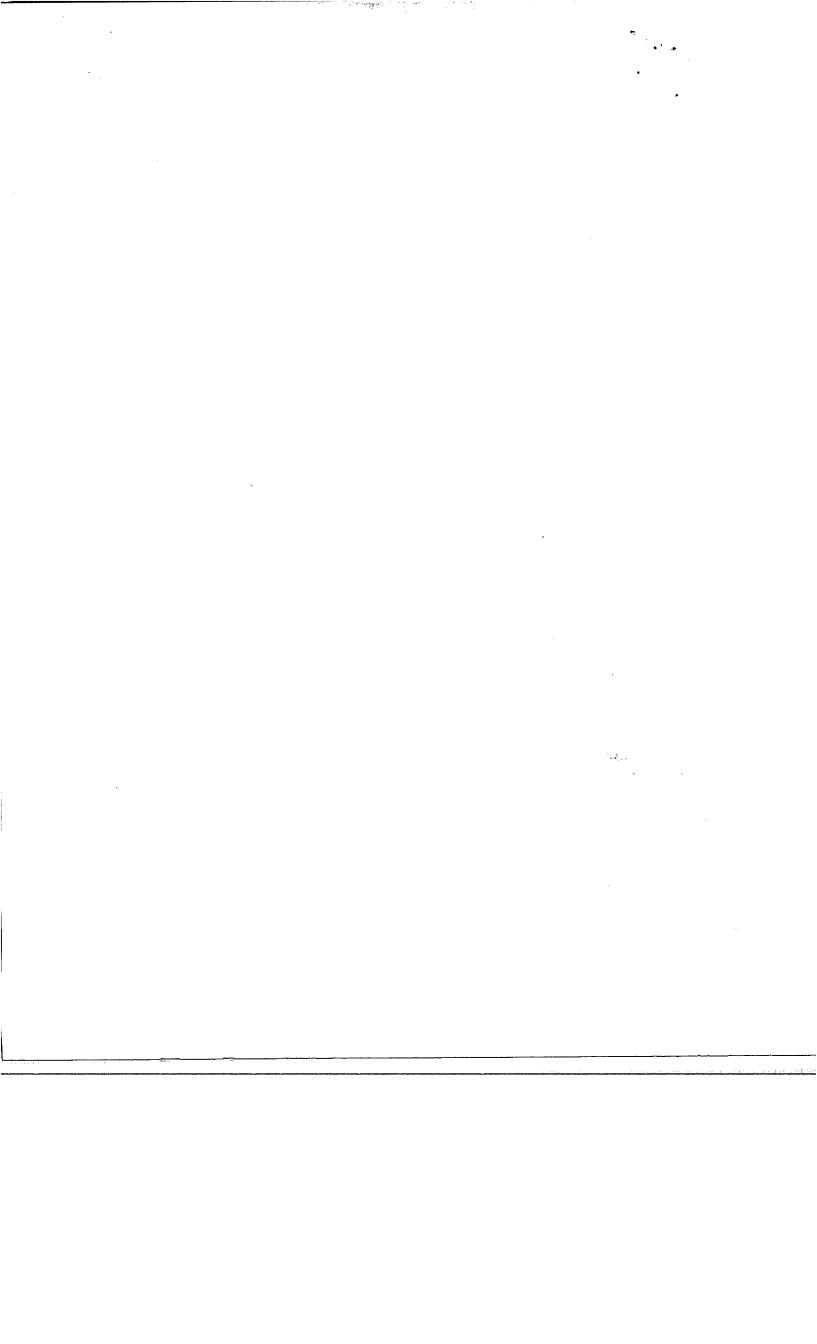
mellen

Reg. 15039

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

7J.0 "HOSVITAL"

Usuario: 10288944





CLINICA VERSALLES 810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 1

Fecha: 14/02/20

G.etareo: 8

*1053789327

Edad: 31 AÑOS

HISTORIA CLÍNICA No. CC 1053789327 -- ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 24/09/1988 Edad actual: 31 AÑOS Sexo: Masculino

Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CALLE 18 #18-60 Departamento: CALDAS

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Municipio: MANIZALES

Teléfono: 3147286896

SEDE DE ATENCIÓN:

CLINICA VERSALLES S.A.

FOLIO

98 FECHA 14/02/2020 17:18:18

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

JUNTA MEDICA QUIRURGICA DOCTORES MORA, CORTES Y GOMEZ

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO CLINICO EVOLUTIVO AÑO Y MEDIO APROXIMADAMENTE QUIEN CONSULTA POR JUNTA MEDICA PARA VALORACION POR POSIBLE CIRUGIA

RX DE: IBIA DE 18/10/2019 QUE MUESTRA PSUEDOARTROSIS DE TIBIA DISTAL COPN DEFORMIDAD EN VARO Y EN RECURVATUM

EXAMEN FÍSICO

. EXTREMIDADES INFERIORES: MARCHA CON MULETAS, DEFORMIDAD DISTAL EN VARO DE PIE DERECHÒ, ADECUADA MOVILIDAD DE LA RODILLA

ANÁLISIS

PACIENTE CON PSEUDOARTROSIS DE TIBIA DISTAL DERECHA

PLAN Y MANEJO

EN JUNTA DSSE DECIDE RESONANCIA MAGNETICA DE PIERNA DERECHA,

TAC LINEAL DE PIERNA DERECHA

CITA DE CONTROL

MARCHA CON MULETA EN MANO IZQUIERDA

Evolución realizada por: JULIAN DAVID CORTES HERRERA-Fecha: 14/02/20 17:32:30

FALTA DE CONSOLIDACION DE FRACTURA [SEUDOARTROSIS]

Tipo PRINCIPAL

DIAGNÓSTICO M841 DIAGNÓSTICO S823

FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA

Tipo RELACIONADO

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Descripción

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES

Pendiente

TAC LINEAL DE PIERNA DERECHA, PSEUDOARTROSIS DE TIBIA DISTAL RESONANCIA MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTIGULACIONES

Pendiente

PIERNA DERECHA, PSEUDOARTROSIS DE PIERNA DISTAL

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

OBSERVACIONES CONTROL CON RESULTADOS

RESULTADOS:

Fecha de Orden: 14/02/2020 Ordenada

Asodico Orojan.

JULIAN DAVID CORTES HERRERA Reg. 80116846 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 80116846